

Cúcuta octubre del 2020

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)

E. S. D.

Cordial saludo.

Yo, **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.271.603 expedida en Cúcuta, estado civil separado, actualmente desempeñándome laboralmente como **DIRECTOR TECNICO DIVISIONES INFERIORES CATEGORIA (SUB 20)**, acudo a su despacho en ejercicio del Derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992, por medio del presente escrito para formular Acción de Tutela, contra la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACIÓN"** con NIT 800500817-5, representada legalmente por su el señor **JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA** identificado con cédula de ciudadanía número 13.510.918 expedida en Bucaramanga (Santander) y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción; subsidiariamente, también contra la **SUPERINTENDENCIA de SOCIEDADES** con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales constitucionales **DERECHO A UNA VIDA DIGNA, DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL, DEBIDO PROCESO**, siendo vulnerados por la persona jurídica accionada, al incumplir con el pago oportuno de mis salarios, desde la segunda quincena de febrero a septiembre del 2020, colocándome en riesgo toda vez que mi única fuente de ingresos son los salarios a que tengo derecho por parte de la Sociedad Cúcuta Deportivo, con fundamento en los siguientes;

HECHOS

1. El 24 de febrero del 2012 la Superintendencia de Sociedades mediante auto N° 400-001945 admitió y dio inicio al proceso de reorganización de la sociedad Cúcuta Deportivo.
2. Desde el 24 de febrero del 2012, la sociedad Cúcuta Deportivo es objeto de reorganización regulada por la ley 1116 del 2006.
3. El día 22 de mayo del 2013, la Superintendencia de Sociedades **CONFIRMO** el acuerdo de reorganización con la Sociedad Cúcuta Deportivo.
4. Suscribí con la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACIÓN"** contrato de trabajo a término fijo desde el 16 de julio de 2015 hasta el 15 de julio de 2016 desempeñándome como **DIRECTOR TECNICO DIVISIONES INFERIORES CATEGORIA (SUB 15)**. (ver prueba documental N° 4)

5. En el desarrollo del contrato de trabajo, la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. “EN REORGANIZACIÓN” devengo por concepto de salario la suma de \$3.800.000 tres millones ochocientos mil pesos, como lo establece el contrato de trabajo adjunto. (ver prueba documental N° 4 y 11)
6. Mediante auto N° 2017-01-344740 de fecha 04 de julio del 2017 emitido por la Superintendencia de Sociedades, **ORDENA a la sociedad Cúcuta Deportivo Fc. S.A en Reorganización que dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a partir de agosto del 2017 remita a este despacho los soportes de pagos de los salarios efectuados al suscrito, Edwin Alberto del Castillo.** (ver prueba documental N°5)
7. Que la Sociedad Cúcuta Deportivo adeuda por concepto de salarios en lo que va corrido del año 2020, una quincena correspondiente al mes de febrero; como también los salarios de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio agosto y septiembre. Cada mes por valor de \$3.458.000) ya establecidos los respectivos descuentos. (ver prueba documental 11)
- 8- El día 21 de agosto del 2020, radiqué ante la Superintendencia de Sociedades escrito de denuncia de incumplimiento por los atrasos en los pagos de mis salarios de los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020, cuyo número de radicado es 2020-01-467956.
- 9- El día 27 de agosto del 2020 mediante oficio con N° de radicado 2020-01-479416 la Superintendencia de Sociedades se pronunció sobre la queja radicada el punto anterior, **ORDENANDO** a la sociedad Cúcuta Deportivo a que “dentro de los términos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones post.-acuerdo, adquiridos en la audiencia de incumplimiento llevada a cabo el 13 de agosto del 2020, ALLEGUE EL SOPORTE DE PAGO de la obligación denunciada.” (ver prueba documental N° 10)
- 10- Debido a que la Sociedad Cúcuta Deportivo **NO** cumplió con la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades mediante el oficio N° 2020-01-479416 emitido el 27 de agosto, en el que **ORDENA** a la sociedad Cúcuta Deportivo allegar el soporte de pago de las obligaciones denunciadas; el 21 de septiembre del 2020, radiqué de nuevo denuncia de incumplimiento cuyo N° de radicado es 2020-01-518487, solicitando **NUEVAMENTE** se ordene a la sociedad el pago de mis salarios adeudados desde febrero a agosto del 2020.
- 11- Consecuencia de lo anterior, mediante oficio N° 2020-01-519028 del 22 de septiembre del 2020, la Superintendencia de Sociedades **REQUIERE NUEVAMENTE** al Representante Legal de la Sociedad Cúcuta Deportivo para “que dentro de los cinco días contados a partir de la fecha del presente oficio, ALLEGUE EL SOPORTE DE PAGO de la obligación denunciada. Es de advertir que este requerimiento ya se había efectuado

con oficio 2020-01-479416 de 27 de agosto del 2020, el cual se encuentra ampliamente vencido”. (ver prueba documental N° 12)

- 12- Mediante oficio con N° de radicado 2020-01-528821 la sociedad Cúcuta Deportivo de una manera **presuntamente distractora y evasiva**, responde a la Superintendencia de Sociedades que: “es necesario manifestar que revisada la denuncia presentada por el señor Edwin Alberto del Castillo Contreras, encontramos una diferencia en cuanto al valor adeudado en la medida que el valor denunciado es de \$ 22.063.000, mientras que el valor registrado en la contabilidad asciende a \$10.022.800. (ver prueba documental N° 14)

Es evidente la presunta maniobra dilatoria de la sociedad Cúcuta Deportivo para dar cumplimiento a las diferentes **órdenes impartidas** por la Superintendencia de Sociedades, en el que se ordena a la sociedad Cúcuta Deportivo, cumplir el pago de mis acreencias laborales; toda vez que esta Sociedad en la respuesta con N° de radicado 2020-01-528821 entregada a la superintendencia de Sociedades, **NO ADJUNTA** ningún documento que soportes y que confirmen la información en cuanto al valor registrado en la contabilidad de la Sociedad Cúcuta Deportivo.

- 13- El día 30 de septiembre mediante radicado N° 2020-01-531033 di respuesta al oficio dado por la sociedad Cúcuta deportivo y que se encuentra relacionado en el hecho anterior, argumentando que me mantenía en firme en los valores adeudados como también que no estaba de acuerdo con lo narrado por la sociedad Cúcuta Deportivo en el oficio con N° de radicado 2020-01-528821, por cuanto la Sociedad Cúcuta Deportivo, como no me ha cancelado los meses de salario y prestaciones aquí denunciados, por supuesto, **NO ADJUNTA** ningún documento que confirme los valores que se describen en la respuesta entregada a la Superintendencia de Sociedades por parte de esta sociedad (Cúcuta Deportivo).

Así mismo coloqué en conocimiento que la sociedad Cúcuta Deportivo adeuda mi salario correspondiente al mes de septiembre del año 2020 asignando N° de radicado 2020-01-531033.

- 14- Mediante oficio con N° de radicado 2020-01-533537 de fecha 06 de octubre del 2020 a Superintendencia de Sociedades se pronuncia nuevamente de la siguiente manera: ...”dando un plazo de diez (10) días a partir de la fecha para que se pronuncie en el entendido que son deudas de incumplimiento por conceptos de salarios y gastos de administración. Los cuales tienen preferencia sobre su pago, así mismo se solicita que dé respuesta a los acreedores afectados por el no pago de sus obligaciones. En relación con la acreencia del Señor Edwin Alberto del Castillo Contreras, es necesario manifestar que si se trata de una obligación del acuerdo, esta debe ser reconocida por el valor graduado y En relación con la acreencia del señor Edwin Alberto del Castillo

Contreras es necesario manifestar que si se trata de una obligación del acuerdo, esta debe ser reconocida por el graduado y calificado en el proyecto de graduación y calificación de créditos, y respecto a ella, no es posible realizar conciliaciones de ninguna índole, distinto, si se trata de obligaciones surgidas con posterioridad al inicio del acuerdo, en cuyo caso por tratarse de gastos de administración, se puede conciliar entre deudora y acreedor recordando que de conformidad como el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, estos tienen preferencia sobre su pago.” (Ver prueba documental N° 16)

15- llama la atención el pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades, por cuanto esta sociedad ha tenido claramente la información que dicha acreencia se trata de gastos de administración por tratarse de deudas adquiridas después de decretado el proceso de reorganización. Pero es más extraño aun como la Superintendencia de Sociedades después de emitir mandamientos de pago, conmina a la sociedad Cúcuta Deportivo a que se pronuncie dando un plazo adicional de 10 días hábiles, desconociendo mi situación precaria por la que estoy pasando pues como se encuentra establecido la Superintendencia de Sociedades no ha exigido el cumplimiento con la orden impartida en el auto N° 2017-01-344740 de fecha 04 de julio del 2017. Causando un **PERJUICIO IRREMEDIABLE; esta omisión por parte de la Superintendencia de Sociedades al no exigirle a la Sociedad Cúcuta Deportivo que presente los soportes de pago, como tampoco el cumplimiento con los mandamientos de pago requerido en diferentes ocasiones por la superintendencia de Sociedades al Cúcuta Deportivo, ha llevado a que mi situación económica cada día sea más precaria teniendo que acudir a préstamos para solucionar mis obligaciones, así mismo acudir a mi señora Madre Nancy Contreras para solventar mis necesidades de vivienda y de alimentación de manera transitoria.**

También y tal cual se puede observar en el acápite probatorio el incumplimiento en el pago de mis salarios por parte de la sociedad Cúcuta Deportivo en Organización, me han hecho incurrir en incumplimiento de la cuota alimentaria de los mis hijos menores de edad, José David de tres años y Juan Sebastián del castillo Bueno, de catorce años, correspondiente a los meses junio, julio agosto y septiembre del 2020 y el incumplimiento en el pago de las mensualidades en el colegio de mis hijos. Todo lo anterior derivado a dos factores como son:

- el incumplimiento en los pagos de los salarios por parte de la sociedad Cúcuta deportivo de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre del año 2020.
- Así mismo, la OMISION por parte de la Superintendencia de Sociedades al no exigir a la Sociedad Cúcuta Deportivo que realice el pago de mis salarios de manera oportuna, como tampoco exigirle a la sociedad Cúcuta deportivo que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto con número de radicado 2017-01-344740 de fecha 04 de julio del 2017 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el que se **ORDENA a la sociedad Cúcuta Deportivo Fc. S.A en Reorganización que dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a partir**

de agosto del 2017 remita a este despacho los soportes de pagos de los salarios a Edwin Alberto del Castillo.

- El incumplimiento por parte de la Sociedad Cúcuta Deportivo con las diferentes órdenes emitidas por la Superintendencia de Sociedades. (ver pruebas documentales N° 5, 10, 12)
- 16- Señor Juez que para sufragar los gastos producto de mi separación y poder cubrir las necesidades básicas en el momento que vivía bajo el mismo techo con la madre de mis hijos y mis hijos; como también para cumplir algunos compromisos económicos adquiridos he tenido que recurrir a préstamos a personas naturales debido al incumplimiento en los pagos de mis salarios por parte de la Sociedad Cúcuta Deportivo de los meses de febrero a septiembre del presente año, y la FLEXIBILIDAD por parte de la Superintendencia de Sociedades para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto con N° de radicado 2017-01-344740 REQUIRIENDO a la Sociedad Cúcuta Deportivo a presentar los soportes de pago de mis salarios dentro de los diez días de cada mes (ver pruebas documentales N° 5, 6, 7,)
- 17- Señor Juez tenga en cuenta que lo percibido por concepto de salarios es mi única fuente de ingresos que tengo para mí sostenimiento, necesidades básicas y el cumplimiento oportuno de la cuota alimentaria de mis hijos menores Juan Sebastián y José David del Castillo Bueno. Por esto Señor Juez acudo a usted porque el hecho de no cumplir con el pago de mis obligaciones como padre de familia puede conllevarme a que la señora madre de mis hijos acuda a presentar una denuncia de incumplimiento ante las entidades competentes por no realizar el pago de la cuota alimentaria de mis hijos. Colocándome en grave Riesco y en un estado de indefensión toda vez que **NO CUENTO CON OTRA FUENTE DE INGRESOS** a la que recibo por concepto de salarios por el contrato de trabajo celebrado con la Sociedad Cúcuta Deportivo. (ver prueba documental N° 18)
- 18- Que ante el incumplimiento en los pagos oportunos de mis salarios por parte de la sociedad Cúcuta Deportivo y ante el laxo control ejercido hasta ahora por la Superintendencia de Sociedades, me he visto en la penosa necesidad, a mis 36 años de tener que acudir a mis padres para solventar lo relacionado con la vivienda y alimentación; lo que me ha generado una inestabilidad emocional por las deudas que he tenido que recurrir, como también el cumplimiento con mis deberes de padre en cuanto el pago de la cuota alimentaria y demás gastos necesarios de mis hijos de mis hijos. (ver prueba documental N° 19)
- 19- Respecto al asunto aquí invocado sobre el Derecho Fundamental al mínimo vital es importante retrotraer lo expresado en la *Sentencia T 1078/2005 M.P JAIRO CORDOBA* que señala: **ASÍ MISMO, LA JURISPRUDENCIA HA CONSIDERADO QUE LA CARENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES, LAS DIFICULTADES FINANCIERAS O LA INSOLVENCIA ECONÓMICA DEL EMPLEADOR NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA DEJAR DE PAGAR LOS SALARIOS DE LOS**

TRABAJADORES, POR CUANTO ÉSTOS SE VEN AFECTADOS EN SU MÍNIMO VITAL¹. INCLUSIVE HA AFIRMADO QUE TAMPOCO EL EMPLEADOR SE RELEVA DE ESA RESPONSABILIDAD CUANDO SE ENCUENTRA EN ALGÚN TRÁMITE CONCURSAL, CONCORDATO O ACUERDO DE RECUPERACIÓN DE NEGOCIOS O EN CONCURSO LIQUIDATARIO

20- Por estas razones, es que acudo ante el JUEZ CONSTITUCIONAL con el objeto que se me protejan los Derechos Fundamentales – DERECHO A UNA VIDA DIGNA, DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL. EN CONECIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO AL TRABAJO COMO TAMBIEN EL DERECHO A LA IGUALDAD.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder de la Superintendencia de Sociedades y el empleador CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. “EN REORGANIZACIÓN, se me están vulnerando los DERECHOS FUNDAMENTALES tales como: DERECHO A UNA VIDA DIGNA, y DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL. EN CONECIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL TRABAJO COMO TAMBIEN EL DERECHO A LA IGUALDAD. Colocándome en riesgo por las razones expuestas por cuanto es mi única fuente de ingresos, con fundamento en los siguientes.

FUNDAMNETOS CONSTITUCIONALES, Y JURISPRUDENCIALES.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” – Resaltado fuera de texto.

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” – Resaltado fuera de texto.

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” – Resaltado fuera de texto.

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo **en condiciones dignas y justas**” – Resaltado fuera de texto.

“ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;

Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” – Resaltado fuera de texto.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

En relación con el mínimo vital la Corte Constitucional mediante sentencia T – 211 de 2011 al texto señalo lo siguiente:

“2.2 Concepto de Mínimo Vital frente a la configuración de un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

2.2.1 Existen varias normas a nivel supranacional de las que se desprende este Derecho Fundamental y que denotan su estrecha relación con la dignidad humana, al igual que su transversalidad, pues abarca diferentes ámbitos en el ordenamiento jurídico, los cuales son objeto de protección.

Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3º que “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...)” y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.

2.2.2 Siguiendo estos parámetros, es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta establece la obligación de que los “(...) recursos destinados a pensiones mantenga su poder adquisitivo constante (...)”.

2.2.4 En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”(…)”.

2.2.6 Esto último no es exclusivo del mínimo vital. Por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil. Según el Código Civil, en el artículo 413, existen dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios; siendo los primeros aquellos “(...) que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (...)”, y los segundos aquellos “(...) que dan lo que basta para sustentar la vida (...)”, incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio. En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que “(...) los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”

2.2.8 Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por ésta razón, esta **Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, “se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado eminente y grave”**

2.2.9 En suma, el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutelas contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991”

1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL PAGO DE SALARIOS Y DEMÁS ACRENCIAS LABORALES. AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL Y EXIGENCIAS DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Sentencia T 1078/2005 M.P JAIRO CORDOBA TRIVIÑO

“El derecho al pago oportuno del salario y la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener su cancelación. Afectación del mínimo vital

El salario es la contraprestación que recibe el trabajador por la labor desempeñada² y su no pago le genera, en la mayoría de los casos, una crisis económica que le impide atender sus necesidades y las de su familia. El derecho al pago oportuno del salario es, como lo ha afirmado la Corte, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela.

Al respecto dijo la Corporación en sentencia de unificación:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. (...) No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). (...)

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, no es procedente la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales. Sin embargo, ha precisado que de manera excepcional puede acudir a ella para obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia³.

..)El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social".⁴

"...para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador, está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"⁵.

Corresponde al juez de tutela verificar si en el caso puesto bajo su conocimiento existe o no vulneración del mínimo vital. Para que el funcionario judicial lleque al convencimiento de que efectivamente se encuentra afectado el mínimo vital del peticionario por el incumplimiento en el pago de su salario, no se requiere que exista una prueba documental que demuestre en forma plena que no se tienen otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia están afectadas. Basta, por ejemplo, que se aporten recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas.

Con todo, puede ocurrir que el afectado solamente afirme que tal incumplimiento lo pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante este tipo de manifestación, la carga de la prueba se invierte y corresponde a la entidad demandada demostrar lo contrario⁶. De no hacerlo, se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra plenamente probado⁷. No obstante, si lo consignado en la demanda de tutela y/o en el plenario es insuficiente para que el juez pueda deducir que el salario es el único ingreso y que se encuentra por tanto afectado el mínimo vital, debe, como director del proceso, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para verificar la real situación económica en que se encuentra el peticionario.

La jurisprudencia ha considerado que se presume la afectación del mínimo vital cuando existe un incumplimiento en el pago del salario y ese incumplimiento es prolongado e indefinido. Así mismo, ha entendido que existe incumplimiento prolongado o indefinido cuando el mismo es superior a dos meses, salvo que el afectado reciba como contraprestación un salario mínimo⁸.

ASÍ MISMO, LA JURISPRUDENCIA HA CONSIDERADO QUE LA CARENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTALES, LAS DIFICULTADES FINANCIERAS O LA INSOLVENCIA ECONÓMICA DEL EMPLEADOR NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA DEJAR DE PAGAR LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES, POR CUANTO ÉSTOS SE VEN AFECTADOS EN SU MÍNIMO VITAL⁹. INCLUSIVE HA AFIRMADO QUE TAMPOCO EL EMPLEADOR SE RELEVA DE ESA RESPONSABILIDAD CUANDO SE ENCUENTRA EN ALGÚN TRÁMITE CONCURSAL, CONCORDATO O ACUERDO DE RECUPERACIÓN DE NEGOCIOS O EN CONCURSO LIQUIDATARIO.

2. EL PAGO OPORTUNO DEL SALARIO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL Sentencia T 1078/2005 M.P JAIRO CORDOBA TRIVIÑO

"El pago oportuno del salario es un derecho fundamental" Es jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, unificada en la Sentencia SU-995/99¹⁰ que el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial es un verdadero derecho fundamental. "La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de los valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad."

El derecho al pago oportuno de los salarios no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, sino que implica el ejercicio y la realización de los valores y propósitos de una vida digna y el desarrollo de las aspiraciones legítimas de la familia que depende económicamente del trabajador.

Para efectos de la protección a éste derecho fundamental, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte¹¹, debe aplicarse una noción integral de salario que resulta no solo de las normas constitucionales sino de los instrumentos de derecho internacional que desarrollan materias laborales y que integran el Bloque de Constitucionalidad, especialmente el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1^o señala:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar". Así, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de

la Corte Constitucional, debe entenderse por salario:“(...) todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarle la ley o las partes contratantes. Así, no solo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado –sentido restringido y común del vocablo- sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones- tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la albor realizada o el servicio prestado.” (SU-995/99)

Esta noción de salario obedece a una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho; y a la relevancia de las relaciones laborales para la configuración de un orden social y económico justo.

Los principios que informan la garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, exigen una valoración cualitativa y no cuantitativa del concepto de remuneración mínima vital (T-439/2000). La idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida, no solo atiende a una valoración de las necesidades biológicas individuales mínimas para subsistir, sino a la apreciación material del valor del trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus condiciones particulares de vida.

3. La procedencia de la acción de tutela para amparar el derecho al pago oportuno del salario

La premisa básica establecida por La Corte Constitucional es que “la acción de tutela es procedente cuando se invoca por el particular como remedio pronto y eficaz contra la violación de uno de sus derechos fundamentales. En el asunto que ocupa a la Corte (el derecho al pago oportuno de salarios), no cabe duda, tal y como ya se consideró, el no pago o el pago tardío del salario genera la violación de múltiples derechos fundamentales, y hace precisa la pronta intervención del funcionario judicial para poner término al abuso del empleador y restituir las garantías del trabajador”. (SU-995/99) En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela y a su carácter de mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, la Corte recogió en la SU-995/99 dos criterios que han sido reiterados:

“b. La acción de tutela solo procederá como mecanismo para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica. (...)”

“c. En principio, la no cancelación de los salarios a un trabajador por parte de su empleador, configura un perjuicio irremediable que, como se ha anotado, pone en peligro el derecho fundamental a la subsistencia y los demás derechos conexos, en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo”¹². (Sentencias T-144 de 1999, T-210 de 1998, T-01 de 1997, T-527 de 1997, T-063 de 1995.)

La orden de tutela podrá extenderse a la totalidad de las sumas adeudadas al momento de presentar la acción, así como garantizar el pago oportuno de las contraprestaciones futuras (SU-995/99).

4. La prueba de la “situación crítica económica y psicológica” y la valoración del perjuicio irremediable

El Juez de tutela debe aplicar el régimen probatorio establecido en el Decreto 2591 de 1991, y como se trata de un "procedimiento preferente y sumario", se debe dar especial aplicación a las reglas de la sana crítica y al principio de la buena fe (SU-995/99).

Con respecto a la valoración de la procedencia de la acción de amparo, la Corte ha sostenido que:

"Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales" (T-001/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

Para el amparo del derecho fundamental al pago oportuno del salario, la existencia de una "situación crítica económica y psicológica" y la ocurrencia del perjuicio irremediable que legitima la procedencia de la acción como mecanismo transitorio, pueden probarse directa o indirectamente. En sentencia T-1088 de 2000, con ponencia de Alejandro Martínez Caballero, se dijo al respecto:

"(...) el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales).¹³ O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores."

Esta tesis fue recientemente reiterada en Sentencia T-237 de 2001 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar.

Por todo lo expuesto, ruego al señor Juez Constitucional acceder a las siguientes;

PRETENSIONES

1. **TUTELAR** los Derechos Constitucionales y Fundamentales tales como: EL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS DERCHO A UNA VIDA DIGNA DERECHO A LA IGUALDAD, y los demás DERECHOS Constitucionales que el Juez de tutela considere me han sido violados por parte de la Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Cúcuta Deportivo consagrados en la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.
- 2- **ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEADES a que cumpla con lo resuelto en el numeral tercero del auto 2017-01-344740 de fecha 04 de julio del 2017. **ORDENAR a la sociedad Cúcuta Deportivo Fc. S.A en Reorganización que dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a partir de agosto del 2017 remita a este despacho los soportes de pagos de los salarios a Edwin Alberto del Castillo.**
- 3- **ORDENAR** A la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. “EN REORGANIZACIÓN” con NIT 800500817-5, representada legalmente por el señor JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA identificado con cédula de ciudadanía número 13.510.918 expedida en Bucaramanga (Santander) o quien haga sus veces, que **REALICE EL PAGO DE LOS SALARIOS ADEUDADOS DE LOS MESES DE FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO Y SEPTIEMBRE del año 2020** a favor del **SEÑOR EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS**. Identificado con la cedula de ciudadanía número 88.271.603 expedida en Cúcuta, de forma inmediata **en la cuenta de ahorros Nro. cuenta de ahorro Nro. 0570067670017234 de Davivienda a nombre propio.**
- 4- **ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a que requiera de manera **INMEDIATA** al representante legal de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. “EN REORGANIZACIÓN” con NIT 800500817-5, representada legalmente por el señor JOSÉ AUGUSTO CADENA MORA identificado con cédula de ciudadanía número 13.510.918 expedida en Bucaramanga (Santander) o quien haga sus veces, **REALICE EL PAGO DE LOS SALARIOS ADEUDADOS DE LOS MESES DE FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO Y SEPTIEMBRE del año 2020** a favor del **SEÑOR EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS**. Identificado con la cedula de ciudadanía número 88.271.603 expedida en Cúcuta, de forma inmediata en la cuenta de ahorros Nro. cuenta de ahorro Nro. 0570067670017234 de Davivienda a nombre propio.
- 5- En caso de un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad Cúcuta Deportivo, **ORDENAR** a la superintendencia de sociedades que cumpla con sus funciones otorgadas en el artículo 5to numerales 5, 9 y 11 la ley 1116 del 2006.

- 6- Las demás que considere usted Señor Juez Constitucional con el fin de salvaguardar mis derechos Constitucionales.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer y decidir sobre la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 37 del decreto 1382 de 2000.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1- Una (01) fotocopia de la cedula de ciudadanía de EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS.
- 2- Una (01) fotocopia correspondiente al registro civil de mi hijo menor JUAN SEBASTIAN DEL CASTILLO BUENO.
- 3- Una (01) fotocopia original del registro civil de mi hijo menor JOSE DAVID DEL CASTILLO BUENO.
- 4- Siete (07) fotocopias del contrato individual de trabajo celebrado entre EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO, Y EL CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A “EN REORGANIZACION”
- 5- Dos (02) fotocopias correspondientes al auto con N° de radicado 2017-01-344740 de fecha 04 de julio del 2017 emitido por la Superintendencia de Sociedades.
- 6- Una (1) fotocopia correspondiente a la letra de cambio LC- 2111 3897447 de fecha 14 de julio del 2020 por valor de \$3.000.000 girada por Edson Armando Anaya Mogollón
- 7- Una (1) fotocopia correspondiente a la letra de cambio LC-2111 2547906 de fecha dos de abril del 2020 por valor de \$8.000.000 girada por la Señora Paola Andrea Mena Lozano.
- 8- Siete (7) fotocopias correspondientes a la escritura pública de fecha 14 de mayo del 2020 cuyo contenido es la cesación de efectos civiles del matrimonio entre EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS Y la Sra. Madre de mis hijos, MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR, donde especifica el valor de la cuota alimentaria y demás obligaciones económicas.
- 9- Una (1) fotocopia correspondiente a la certificación emitida por el Cúcuta Deportivo debidamente firmada por el Director Administrativo de divisiones menores. De fecha 13 de agosto del 2020.
- 10- Dos (02) fotocopias correspondientes al oficio con N° de radicado 2020-01-479416 de fecha 27 de agosto del 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

- 11-** Una (1) fotocopia correspondiente al certificado de pago a la EPS Coomeva con un IBC de \$3.800.000, efectuado por la Sociedad Cúcuta deportivo expedido el 18 de septiembre del 2020.
- 12-** Dos (02) fotocopias correspondientes al oficio con N° de radicado oficio N° 2020-01-519028 del 22 de septiembre del 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades.
- 13-** dos (2) fotocopias correspondientes al correo electrónico enviado por la gestión de cartera de Comfanorte correspondiente a la deuda de la mensualidad de mi hijo menor Juan Sebastián del Castillo Bueno.
- 14-** Una (1) fotocopia correspondiente al oficio con N° de radicado 2020-01-528821 de la respuesta entregada por la sociedad Cúcuta Deportivo a la Superintendencia de Sociedades de fecha 30 de septiembre del 2020.
- 15-** Una (1) fotocopia correspondiente a la certificación de deuda emitida por el colegio EL NOGAL correspondiente a la deuda que tiene el suscrito por incumplimiento en el pago de las mensualidades de mi hijo menor José David del Castillo Bueno.
- 16-** Dos (2) fotocopias correspondientes al oficio con N° de radicado 2020-01-533537 de fecha 06 de octubre del 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades.
- 17-** Dos (2) fotocopia correspondiente a la declaración extraprocésal realizada por la Señora María Fernanda Bueno Corredor madre de mis hijos menores José David y Juan Sebastián del Castillo bueno de fecha 06 de octubre del 2020 en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta.
- 18-** Una (1) fotocopia Correspondiente a la declaración extraprocésal realizada por el suscrito Edwin Alberto del Castillo Contreras de fecha 06 de octubre del año 2020 en la Notaria Tercera del Circuito de Cúcuta.
- 19-** Una (1) fotocopia correspondiente a la declaración extraprocésal realizada por mi señora madre Nancy Contreras Paredes de fecha 07 de octubre del 2020.

ANEXO

- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales, copias de la Acción de Tutela y de los documentos anexos para el archivo del Juzgado y para el traslado a la sociedad accionada.

MANIFESTACIÓN EXPRESA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que respecto de esta misma causa no he acudido mediante acción igual o similar para buscar su regulación.

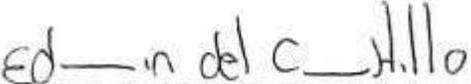
NOTIFICACIONES

20- El suscrito Correo electrónico delca8_4@hotmail.com. Celular 3023752686.

21- La sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., en el correo institucional info@cucutadeportivo.com.co

22- La Superintendencia de Sociedades en el correo institucional webmaster@supersociedades.gov.co

Atentamente,


EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS
C.C 88271603 DE CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.271.603**
DEL CASTILLO CONTRERAS

APELLIDOS
EDWIN ALBERTO

NOMBRES
Edwin del castillo

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **08-FEB-1984**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

23-ABR-2002 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2500100-00441611-M-0088271603-20130619

0033506141A 1

7602351367

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES
Tarjeta de Reserva de Seguridad Clase

88271603

**DEL CASTILLO
CONTRERAS EDWINALBER**

PERTENECE AL EJERCITO DE:

1A. LINEA	2A. LINEA	3A. LINEA
31 - DIC. 2014	31 - DIC. 2024	31 DIC. 2034

PROFESION **BACHILLER**

FECHA EXPEDICION: **03-MAY-2006**

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL

1. Este es un documento público y es requisito presentarlo para los siguientes actos:

- Tomar posesión de los empleos públicos o privados.
- Ingresar a la carrera administrativa.
- Obtener o refrendar el pase o licencia para conducir vehículos.
- Registrar título como profesional y ejercer la profesión.
- Firmar contratos con cualquier entidad pública o privada.
- Obtener el pasaporte e ingresar a la universidad.

2. En caso de convocatoria de reservas, de llamamiento especial debe efectuar presentación inmediata en el cuerpo de tropa m de su residencia por el fin de recibir instrucciones.

TC OSCAR R. BRAVO BENAVIDES

COMANDANTE DE ZONA

ET 0611 738

CENTRO EDUCATIVO BOLIVARIANO

"Una Comunidad Comprometida con la Responsabilidad"

Aprobado oficialmente según Resolución N° 00834 y N° 00904 del 12 y 13 de Junio de 2000, para ofrecer la Educación en los Niveles de Básica Ciclo 3, Ciclo 4 y Media Académica Ciclo 5 y 6 Registro del Proyecto Educativo Institucional N° 1496 de Mayo 19 de 1999.
San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

ACTA DE GRADUACION N° 004

En la Ciudad de San José de Cúcuta, a los 15 días del mes de Diciembre del dos mil uno (2001) se reunieron con el fin de formalizar la Graduación de los Estudiantes del último Ciclo. Las Suscritas Rectora y Secretaria en la Rectoría del Centro Educativo Bolivariano, Institución aprobada hasta el CICLO SEXTO Grado 11 en el nivel de Educación Media Académica y autorizada por la Secretaría de Educación Departamental para otorgar el Título de Bachiller Académico.

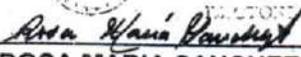
Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los Estudiantes que alcanzaron los logros de los Ciclos Lectivo Integrado de la Educación Media Académica de acuerdo al Decreto 3011 del 19 de Diciembre de 1997 y el P.E.I. "Formando Personas en toda su Integridad" se procedió a otorgar el TITULO

BACHILLER ACADEMICO A:

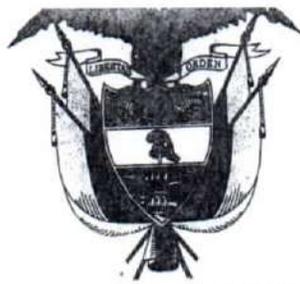
Edwin Alberto Del Castillo Contreras

Con T.I. N° 02269 Expedida en: Cúcuta

En constancia se firma la presente acta en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 29 de la ley de 1994 y el Artículo 11 numeral 02 del Decreto 1860 de Agosto 03 de 1994.


ROSA MARÍA SANCHEZ ACEVEDO
C.C. N° 27.857.890 de Villa del Rosario
RECTORA


YANETH MANTILLA SEPULVEDA
C.C. N° 60.367.503 de Cúcuta
SECRETARIA



LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE

EL CENTRO EDUCATIVO BOLIVARIANO

Cúcuta - Norte de Santander

Establecimiento reconocido oficialmente por la Secretaría de Educación Departamental según Resoluciones No. 00834 del 12 de Junio y 00904 del 13 de junio de 2000. Registro P.E.I. No. 1496 de marzo 19 de 1999.

Confiere a:

Edwin Alberto del Castillo Contreras

Identificado con Tarjeta de Identidad N° 02269 de Cúcuta

El Título de:

BACHILLER ACADEMICO

Por haber alcanzado los logros de los Ciclos Lectivos Integrados de la Educación Media Académica de acuerdo al Decreto 3011 del 19 de Diciembre de 1997 y el P. E. I. "Formando Personas en toda su Integridad"



Edwin Alberto del Castillo Contreras
RECTOR.

[Signature]
SECRETARIA.

Anotado en el control interno del plantel _____

Libro N° 01 Folio N° 012 Diploma N° 242 Acta N° 009

en José de Cúcuta, a los 15 días del mes de Diciembre de 2001

Código Verificación
VzsONXCtTEkm6EKt1MmUmw

**EL SUSCRITO DIRECTOR JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD
SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CÚCUTA**

HACE CONSTAR

Que, **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS** identificado/a con **Cédula N° 88271603** expedida en CUCUTA se encuentra actualmente matriculado/a y cursando en el semestre **10** en el programa académico de **DERECHO** con una intensidad horaria de 21 horas semanales (Presencial), en el periodo académico **2016-2**.

La Universidad Simón Bolívar, es una institución de Educación Superior de Carácter privado con Personería Jurídica reconocida mediante resolución N° 1318 del 15 de Noviembre de 1972 y Razón Social a través de la Resolución N° 100 del 12 de Diciembre de 2006.

La presente se expide a solicitud del interesado/a, para ser dirigida a **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y DEPORTE**

En San José de Cúcuta a los **Tres (03) días del mes de Febrero del 2017**

Atentamente,

WILLIAM TOMAS WILCHES DURÁN
Director Jurídico sede Cúcuta

Para verificar el documento, ingresar a <http://academico.unisimoncucuta.edu.co/validacionConstancia/> y digitar el código de verificación



NUIP **1093744145***

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

DEL CASTILLO BUENO JUAN SEBASTIAN*****

Fecha de Nacimiento (Años en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año **2 0 0 6** Mes **J U N** Día **1 0** **MASCULINO******* **O + ****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA*****

Fecha de inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año **2 0 0 6** Mes **J U N** Día **1 4** **0036913480*******

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

BUENO CORREDOR MARIA FERNANDA*****

Documento de identificación (Clase y número)

Nación

CEDULA DE CIUDADANIA 1093744144***** **COLOMBIA*******

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

DEL CASTILLO CONTRERAS EDWIN ALBERTO*****

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 89271603***** **COLOMBIA*******

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que otorga el certificado

País - Departamento - Municipio

Código

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER LOS PATIOS***** **M 8 7**

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año **2 0 0 7** Mes **M A R** Día **2 6**

TARMEN ALICIA BARRERA AYALA
Registrador de Estado Civil



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUPIF 1092969008

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Informativo Serial 56071902

56071902

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 04 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código N 6 C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA

Datos del inscrito

Primer Apellido DEL CASTILLO Segundo Apellido BUENO
Nombre(s) JOSE DAVID

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 6 Mes 0 1 Día 2 9 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 13679396-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos BUENO CORREDOR MARIA FERNANDA
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA CIUDADANIA No 1.093.744.144 LOS PATIOS Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos DEL CASTILLO CONTRERAS EDWIN ALBERTO
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA CIUDADANIA No 88.271.603 CUCUTA Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos DEL CASTILLO CONTRERAS EDWIN ALBERTO
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA CIUDADANIA No 88.271.603 CUCUTA Firma Edwin del Castillo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 6 Mes NOV Día 0 5 Nombre y firma del funcionario que autoriza RUBEN DARIO GALVIS GARCIA

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA CUARTA DE CUCUTA (N. DE S.)

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE DEPONE EL ESTADO CIVIL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Y SE EXPIDE A NOVEDAD DEL INTERESADO EN EL REGISTRO CIVIL.

05 NOV. 2016

SAN JOSE DE CUCUTA, A LOS

RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE CUCUTA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.
"EN REORGANIZACION",
(Contrato Individual de Trabajo)

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO
GENERALES DE LEY

Nombre Del Empleador: CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACION"	Dirección Del Empleador: DIRECCION: AVENIDA 1 No. 2-20 Barrio Lleras Restrepo Estadio General Santander
NIT 890500817-5	Teléfono: 5896925 Ciudad: Cúcuta
Nombre Del Trabajador: EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS	Dirección Del Trabajador: _____ Tel: _____
Documento: C.C No 88.271.603 de Cúcuta	Lugar y fecha de nacimiento CUCUTA, 08 DE FEBRERO DE 1984
Cargo Que Desempeñara Director Técnico Divisiones Inferiores (Sub 15)	Lugar De Desempeño CUCUTA- Cualquier ciudad del país y del exterior donde se dirija el CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACION"
Salario TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$3.800.000	Periodo De Pago: Mensual
Fecha Iniciación De Labores 16 de Julio de 2015	Termino Del Contrato 15 de Julio de 2016

Entre los suscritos, a saber, de una parte **JOSE AUGUSTO CADENA MORA** mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No13.510.918 de Bucaramanga, obrando en su carácter de Presidente y representante legal del CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION " identificada con el Nit No. 890500817-5, con domicilio laboral en la Avenida OA No. 3- 56 Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta, quien para los fines de este contrato ejercerá su condición de EMPLEADOR y en tanto por la otra lo hace **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 88.271.603 de Cúcuta, el cual de ahora en adelante se llamará "EL TRABAJADOR",

hemos celebrado el presente contrato individual de trabajo que para su ejecución y desarrollo se regirá, aparte de las normas legales correspondientes, por las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA: OBJETO: Por virtud de este documento, el CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y este a su vez se obliga a incorporar en forma directa, personal, exclusiva y subordinada toda su capacidad normal de trabajo para el desempeño no solo de las funciones que las partes acuerdan como DIRECTOR TÉCNICO SUB 15, sino las que sobre la materia determinen el Reglamento Interno de Trabajo prescrito por el EMPLEADOR, entendiéndose que existen dos reglamentos. El Primero un reglamento registrado y autorizado por el Ministerio de la protección social y un segundo reglamento deportivo interno establecido por el CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", y en concordancia a las disposiciones, lineamientos y estatutos de la FEDERACION y los reglamentos de trabajo contractual y deportivo.

SEGUNDA: VIGENCIA: El CONTRATO de trabajo tendrá una vigencia del 16 de Julio de 2015 a 16 de Julio de 2016. **TERCERA: REMUNERACION:** Como consecuencia de este contrato por parte de EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR, como contraprestación de sus servicios personales subordinados, a título de salario a saber: **El trabajador devengara un salario de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.800.000.00).** El cual será cancelado por mensualidades vencidas, entendiéndose que dentro de tal valor está comprendido lo correspondiente a los descansos obligatorios en días domingos o festivos. De igual manera, conforme lo determina el Artículo 3º. de la Ley 50 de 1990 mediante el cual se modificó el Artículo 46 del C. S. del T., EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de la prima de servicios y vacaciones en forma proporcional al tiempo servido, cualquiera que sea la duración de este contrato. Si por alguna eventualidad jurídica contractual entre ambas partes contratantes se cambia a la figura laboral del SALARIO INTEGRAL, Lo pagado a TITULO DE SALARIO INTEGRAL, abarcará todos y cada uno de los beneficios, prestaciones sociales y conceptos laborales, al igual todo otro rublo de naturaleza laboral y económica de cuyo pago queda exento el CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION. **PARÁGRAFO:** Queda entendido y de manera expresa las partes así lo acuerdan, que en el evento en que por cualquier circunstancia a EL TRABAJADOR se le paguen sumas de dinero adicionales a las aquí pactadas por razón de sus funciones especiales o reconocimientos en los diferentes compromisos deportivos en que el equipo profesional intervenga, a la luz de lo previsto en el Artículo 15 de la Ley 50 de 1990 las mismas no constituyen salario y por ende no serán tenidas en cuenta para efectos de liquidar las prestaciones sociales de aquel.

CUARTA: OBLIGACIONES ESPECIALES DE EL TRABAJADOR: Constituyen obligaciones especiales de EL TRABAJADOR las siguientes: A) Prestar de manera personal y subordinada su capacidad normal de trabajo como director técnico sub 15, así como aplicar todos los conocimientos técnicos y su habilidad personal al servicio exclusivo de EL EMPLEADOR. B) Acatar las normas disciplinarias contenidas no solo en las normas legales del trabajo, según lo establecido en el C.S.T. y en las reglamentarias que EL EMPLEADOR determine, al igual que en los reglamentos de trabajo y el reglamento

deportivo; al igual; en los estatutos, reglamentos y demás disposiciones emanadas de la DIMAYOR, preceptos que EL TRABAJADOR declara conocer y que entiende hacen parte integral de este contrato. C) A cumplir las condiciones pactadas en este contrato, en el lugar, tiempo y condiciones que EL EMPLEADOR determine y le exija cumplir, autorizando en forma expresa al prestar sus servicios como director técnico, para que se adopten los procedimientos del caso y que debe desarrollar por lo cual habrá de presentarse a los entrenamientos y reuniones que se le programen sea por la Entidad o por la persona que la programe; de forma que deberá acudir a las concentraciones que se dispongan, participando en los partidos oficiales o especiales organizados por la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL o EL CLUB, amistosos, o interclubes, dentro o fuera del territorio nacional. Al igual, es una obligación contractual, y una **JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR PARTE DEL EMPLEADOR**, que el DIRECTOR TECNICO SUB 15, NO ASISTA, a los partidos, entrenamientos o eventos deportivos y sociales o de beneficencia que a cualquier título programe el presidente o directivas de CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", mientras que el trabajador esté al servicio de la institución y esté vigente su contrato de trabajo. La inasistencia tiene que estar sustentada en excusa del médico del club o en calamidad domestica plenamente demostrada. D) Someterse a los exámenes y tratamientos médicos, clínicos, quirúrgicos, hospitalarios o ambulatorios que el Departamento Médico del EMPLEADOR determine en aras a preservar en la mejor forma posible su condición física. E) A usar los distintivos, uniformes y propagandas que EL EMPLEADOR determine sin que por esta circunstancia tenga derecho a percibir suma adicional de dinero al salario ya establecido. F) A asumir por cuenta y riesgo propio las sanciones disciplinarias que se le impongan (multas y suspensiones) por parte del EMPLEADOR, la DIMAYOR o cualquier otra autoridad deportiva de Colombia o el mundo, sea en el ámbito deportivo, administrativo, de policía o judicial, como fruto de la actividad deportiva por él ejecutada, autorizando por lo mismo en forma expresa a EL EMPLEADOR para que de su salario descuenta las sumas de dinero que por concepto de tales sanciones les sean en su momento impuestas, facultad que se extiende para que en el evento en que al finalizar este contrato, si quedare pendiente pago alguno por efectuar en ese sentido, ellos le sean descontados de la liquidación final de prestaciones sociales que por razón del mismo le correspondan. Queda entendido que en el evento en que sea suspendido EL TRABAJADOR por razón de una medida disciplinaria que en su contra imponga cualquier autoridad deportiva de Colombia o internacional que regula el fútbol, salvo determinación en contrario que asuma EL EMPLEADOR, no por ello queda EL TRABAJADOR excusado de continuar con sus entrenamientos normales que le corresponden ejecutar, en la misma forma como lo venía realizando hasta ese momento. G) A no prestar, de manera directa o indirecta, sus servicios como director técnico a otra Entidad diferente del CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", sea para actividades o Instituciones de igual o inferior categoría de aquella, en forma gratuita u onerosa. El desconocimiento de esta norma constituye una violación grave del contrato y faculta a EL EMPLEADOR para darlo por terminado en forma automática y con justa causa en el momento en que lo considere oportuno. H) A llevar una vida personal, pública o privada, ordenada y dentro de los límites propios que su actividad deportiva supone, todo ello en aras a efectos de obtener el máximo



rendimiento en cada una de sus funciones para las que sea convocado, quedando por lo mismo prohibido a aquel trasnochar sin causa justificada para hacerlo o consumir bebidas embriagantes, sustancias alucinógenas, estupefacientes o estimulantes, causen o no dependencia física o síquica, que afecten su comportamiento personal o deportivo, siendo que en el desconocimiento de esta situación autoriza **AL EMPLEADOR** para con justa causa dar por terminado en forma inmediata el presente contrato. I) Todas las demás que en el desarrollo del contrato se determinen y le sean comunicadas en forma verbal o escrita por CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION". **QUINTA: JUSTAS CAUSAS DE TERMINACION DEL CONTRATO:** Aparte de las contempladas sobre la materia en el **Líteral A)** del **Artículo 7º.** del **Decreto Ley 2351 de 1965** y las enunciadas en los diferentes apartes de este contrato, constituyen motivo justo de terminación del mismo a favor de **EL EMPLEADOR**, las siguientes causales: **A)** La violación por parte de **EL TRABAJADOR** de cualquiera de las obligaciones especiales contempladas en este contrato. **B)** El no presentarse **EL TRABAJADOR** sin causa justificada a los entrenamientos, charlas técnicas, concentraciones, reuniones, partidos oficiales, aún siendo de carácter amistoso, que sean programadas por la Entidad o por el director técnico del equipo profesional, así sea la primera vez. **C)** No concurrir o someterse a los exámenes médicos ordenados por el Departamento Médico del empleador, así como no acatar los procedimientos médicos curativos que le hubiesen sido ordenados con el propósito de preservar su condición deportiva. **D)** La ejecución de labores por fuera de las actividades indicadas por **EL EMPLEADOR** que afecten su organismo o su salud o que en alguna forma impidan o dificulten que pueda cumplir con la prestación del servicio acordado. **E)** Presentarse bajo los efectos del alcohol o en estado de embriaguez a los entrenamientos, concentraciones, partidos y reuniones que sean programadas por **EL EMPLEADOR** o sus representantes, así como el que sea sorprendido en similares condiciones en lugares públicos o en centros de diversión. **F)** Las continuas desavenencias con sus compañeros de trabajo. **G)** El abandonar su sitio de trabajo o las concentraciones sin autorización del empleador. **H)** Dar declaraciones a cualquier medio de comunicación en contra del buen nombre del CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", sus miembros directivos, o cualquier otro organismo deportivo, administrativo o de control de aquella. **I)** Queda entendido que las causales aquí enunciadas no tienen un carácter taxativo dentro de los motivos de despido de **EL EMPLEADOR** ya que en este sentido también tendrán aplicación las que se desprenden de las normas legales, reglamentarias, los reglamentos de trabajo y de cualquier índole u origen que sean pertinentes con el asunto aquí descrito. **J)** El embargo a **EL TRABAJADOR** de su salario, prestaciones sociales, durante más de tres meses por deudas directas, diferentes a las alimentarias. **SEXTA: COMPROMISO ESPECIAL:** Las partes firmantes de este contrato dejan constancia que forman parte del mismo todas las disposiciones contenidas en los estatutos y reglamentos los dos reglamentos legal y deportivo que tiene el CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", las normas generales de disciplina y castigo previstos por la **DIMAYOR**, de modo que cuando se presente cualquier diferencia de pareceres sobre la ejecución y cumplimiento del mismo, habrán de acudir con carácter obligatorio, previo al inicio de cualquier acción judicial o administrativa, a los buenos oficios de dicha Entidad para que actúe como amigable componedor entre ellas. **CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD:** De

conformidad a lo establecido en el Artículo 26 del código sustantivo del trabajo, se establece por medio del presente documento que entre la empresa CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", y el trabajador, mientras esté vigente el contrato y la relación laboral, existirá **EXCLUSIVIDAD LABORAL** en beneficio único de la empresa CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION, de igual suerte de conformidad en este documento se establece la **OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO, ARTICULO 182 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**: Cuando se desarrollen partidos de fútbol dentro fuera de la ciudad y sea en días sábados, dominicales o festivos, será obligatoria la presencia del trabajador. Su no comparecencia se entenderá como incumplimiento a las obligaciones especiales del trabajador y será justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo. Salvo a lo anterior, que el incumplimiento sea de fuerza mayor y soportada en excusa médica debidamente acreditada. Es obligatorio contractualmente y queda establecido como obligación del trabajador desarrollar los trabajos y actividades deportivas y realización de los partidos de fútbol cuando el CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", lo establezca. Es obligatorio contractualmente y queda establecido como obligación del trabajador desarrollar los trabajos donde el CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION, lo establezca como domicilio principal del contrato o en cualquier parte del país o del exterior, según las necesidades del servicio que deba prestar el CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", a cualquiera de sus clientes o en desarrollo de sus actividades deportivas. De igual suerte, deberá desarrollar fuera del trabajo inicialmente contratado, las demás que le imparta el representante legal del CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION.

SEPTIMA: ARBITRAMENTO: Cuando se hubiere agotado el procedimiento señalado en la cláusula anterior sin que se pueda solucionar el impase surgido entre las partes, éstas acuerdan y se obligan a que cualquier diferencia que surja en forma directa o indirecta de este contrato respecto a la interpretación de sus normas o de los preceptos aplicables a aquel tanto en su ejecución o terminación, será resuelta mediante la conformación de un Tribunal de Arbitramento, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 130 del Código de Procedimiento Laboral, entendiéndose que la designación de los árbitros que diriman dicho conflicto deberá realizarla el "Centro de Conciliación y Arbitraje" del Colegio de Abogados de Norte de Santander.

OCTAVA: NORMAS COMPLEMENTARIAS: De forma adicional a las normas legales aplicables sobre la materia, el presente contrato se regirá por las disposiciones existentes a ese respecto en los reglamentos y estatutos del CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", y la DIMAYOR, normas que se entienden incorporadas al mismo y constituyen preceptos que gobiernan su ejecución.

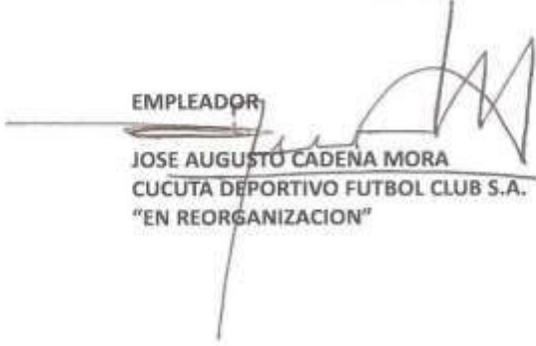
NOVENA: AUTORIZACION ESPECIAL: Queda establecido que si en virtud a la ejecución del presente contrato, a cargo de EL TRABAJADOR se causan obligaciones en las cuales bajo cualquier condición resulte garante el CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", tales como pago de cánones de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración comunal, reparación a inmuebles que tal persona tenga arrendado, menaje de la vivienda, servicio de televisión por cable o cualquiera otro de similar condición que no cancele, así como por la pérdida o daño por un uso que no corresponda a su misma naturaleza de los elementos de trabajo que le hayan sido entregados para el desarrollo de la tarea contratada tales como uniformes y calzado

deportivo, camisetas, sudaderas, balones y en general todos los propios para el cabal desempeño de sus obligaciones laborales, autoriza en forma expresa e inequívoca para que de su salario y de ser necesario de la liquidación de sus prestaciones sociales e incluso de la prima o reconocimiento deportivo de carácter civil, se le descuenten los valores que correspondan en cada caso mediante los cuales se cubran lo que esté pendiente de pago, la reposición y/o el arreglo de los objetos extraviados o dañados, facultad que se otorga en forma específica y que tendrá operancia durante todo el tiempo en que el contrato se encuentre vigente, sea durante su plazo inicial o en el desarrollo de cualquier eventual prórroga. Al igual CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION, queda plenamente facultada para descontar lo referente a SALUD, PENSION, CAJA DE SUBSIDIO, y todo factor legal que deba asumir el trabajador. El trabajador autoriza a la empresa para descontar de su salario y/o prestaciones sociales, por su costo de reposición el valor de los elementos de trabajo, materias primas, equipos de oficina, herramientas, aparatos, repuesta, dineros, documentos, etc. Que estando bajo su cuidado se dañen o pierdan, comprometiendo su liquidación de prestaciones sociales del respectivo PAZ Y SALVO a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes después de su retiro de la empresa. El trabajador, actuando de conformidad a lo preceptuado en el código sustantivo del trabajo, concede autorización expresa otorgada con la firma de este documento a la empresa CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", para que le descuente los dineros que se causen por daños a materias primas, prestamos económicos personales, sanciones deportivas causadas por expulsiones, tarjetas rojas y amarillas, suspensiones y todas las sanciones aplicadas por la Dimayor, la comisión arbitral y los reglamentos internos de CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION. Los descuentos autorizados por el trabajador serán descontados del pago de sus respectivos salarios. Según mutuo acuerdo con la empresa CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION, DECIMA. UNICO CONTRATO: El presente contrato constituye el único vigente entre las partes y por ende reemplaza a cualquiera otro verbal o escrito existente entre ellas, de forma que en adelante su texto será el que se aplique en ese sentido y sin que tengan cabida acuerdos anteriores que se hubiesen pactado a ese respecto. DECIMA PRIMERA. DOMICILIO CONTRACTUAL: En desarrollo de lo acordado en la cláusula **NOVENA** del presente contrato, nuevamente las partes ratifican que el domicilio contractual en que habrán de cumplirse las obligaciones derivadas de este convenio es la ciudad de Cúcuta, precisión que será tenida en cuenta para todos los propósitos y derivaciones legales a que haya lugar DECIMA SEGUNDA: OTRAS OBLIGACIONES DE EL TRABAJADOR: Acuerdan las partes en forma adicional que **EL TRABAJADOR** según las necesidades y requerimientos del CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", se obliga a prestar sus servicios o atender las presentaciones que deban realizarse ante cualquier instancia o autoridad, así como en las empresas, fundaciones, o sociedades en las cuales tenga interés su empleador, tareas que deberán cumplirse como parte de la labor contratada y sin que ello suponga el derecho a obtener un reconocimiento adicional al salario aquí convenido. DECIMA TERCERA: El trabajador acepta el traslado que realice el EMPLEADOR, a cualquier lugar del país o del exterior para dar cumplimiento a compromisos deportivos, siendo de obligatorio cumplimiento para el trabajador. De igual suerte entre TRABAJADOR, y EMPLEADOR, se pueden concertar LICENCIAS DE

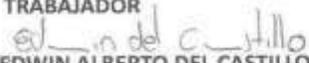
TRABAJADO NO REMUNERADAS, mediante las cuales se suspende el contrato de trabajo. **DECIMA CUARTA:** Declara el trabajador bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado al momento de suscribir este documento que no tiene ninguna incapacidad física o lesión física o mental, que impida el normal desarrollo del presente contrato. Al igual; que no presenta ningún trastorno congénito o lesión osteoneuromuscular, ni meniscal, ni ligamentaria que impida desarrollar la normal actividad de Director Técnico de fútbol para lo cual fue contratado. **DECIMA QUINTA. CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD DE PLANES DEPORTIVOS INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DEL CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION:** Toda la información suministrada por la empresa para mejor prestación de los servicios, así como la información resultante, haya sido clasificada o no como confidencial, será manejada de forma estrictamente confidencial y solamente será usada para objeto y fines de los servicios o suministros contratados; pues toda la información es propiedad exclusiva del CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", de conformidad a lo establecido en el Artículo 58 numeral 2° del código sustantivo del trabajo en concordancia con el Artículo 62 Numeral 6° del código sustantivo del trabajo, se establece que el revelar secretos técnicos deportivos y laborales DEL CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", Se convierte en un incumplimiento a las obligaciones legales y especiales del trabajador y se constituye en una justa causa inmediata para la terminación del contrato de trabajo. El incumplimiento de lo anterior faculta al CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION", a iniciar **ACCIONES PENALES** de conformidad a lo establecido en el Capítulo 7Mo. Artículo 194, artículo 258 y 270 del Código penal Colombiano, en concordancia con el artículo 249 del Código penal Colombiano. Lo anterior procede de igual suerte cuando el trabajador las comunique con terceros, ocasionando perjuicios al CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A, "EN REORGANIZACION, cuando el empleado las utilice con el fin de obtener provecho ilícito para sí o para terceros, se le formularan los respectivos denuncios penales con arreglo a lo ordenado por el Código penal colombiano para el tema pertinente.

En constancia de todo lo anterior, se firma en Cúcuta a los quince (15) días del mes de Julio de 2015, en tres (3) ejemplares de un mismo contenido y valor probatorio.

EMPLEADOR


 JOSE AUGUSTO CADENA MORA
 CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.
 "EN REORGANIZACION"

TRABAJADOR


 EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO
 C.C. No 82.271.603 de Cúcuta.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-344740

Tipo: Salida Fecha: 04/07/2017 07:42:25 AM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓ
Sociedad: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO F Exp. 38720
Remite: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 5531695 - FLOREZ QUINTERO EDGAR
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010677

AUTO **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del proceso

Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Proceso

Reorganización

Asunto

Requiere a representante legal

Expediente

38720

I. ANTECEDENTES

1. Con Auto 400-010082 de 14 de junio de 2017, se requirió a la sociedad concursada para que acreditara la normalización de las obligaciones incumplidas denunciadas por Edwin Alberto del Castillo Contreras y el apoderado del señor Andres David Saldarriaga, solicitando de igual forma la actualización de la calificación y graduación de créditos y derecho de voto.
2. Mediante memoriales 2017-01-327732 y 2017-01-337592 de 15 y 22 de junio de 2017, el apoderado de Oscar Alexis Caicedo y Luis Felipe Cardoza Zúñiga, denunció el incumplimiento en el pago de las obligaciones reconocidas en el acuerdo a favor de sus poderdantes.
3. El 20 de junio de 2017, con memorial 2017-01-332177, Edwin Alberto del Castillo Contreras reiteró la denuncia de incumplimiento de los salarios de abril, mayo y junio, así como la prima comprendida de los meses de enero a junio de 2017 y el pago de las cesantías al fondo de pensiones Porvenir.
4. Mediante memorial 2017-01-338281 de 23 de junio de 2017, la sociedad en reorganización adjuntó soportes de pagos de los salarios de abril y mayo de Edwin Alberto del Castillo Contreras y las cuotas del acuerdo adeudadas a Andres David Saldarriaga. Así mismo, aportó la actualización de la calificación y graduación de créditos y derecho de voto e informó la dirección de email de notificación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Se pondrá en conocimiento de Edwin Alberto del Castillo Contreras y Andres David Saldarriaga la respuesta remitida con sus soportes de pagos. Con todo, la sociedad será requerida de nuevo por las últimas quejas del mismo acreedor.
2. También deberá remitir los documentos que acrediten el pago de las acreencias reconocidas en el acuerdo a Oscar Alexis Caicedo y Luis Felipe Cardoza Zúñiga, teniendo en cuenta que, revisada la actualización de la calificación y graduación de créditos y derecho de voto, persisten obligaciones a favor de los citados acreedores, que ya debieron haber sido pagadas.

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades

LC-2111 3897447

LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA
(Girados)

Fecha: 14-Julio-2020 No. Por \$ 3.000.000

Señor(es): Edwin Alberto Del Castillo Contreras

El 20 de Octubre del año 2020

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en la ciudad de Cúcuta
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Edson

Armando Araya Mogollón

La cantidad de: Tres millones de Pesos (\$ 3.000.000)

Pesos m/l en 1 cuota (s) de \$ 3.000.000 , más intereses durante el plazo del UNO
(1 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

1 Edwin del Castillo

Céd. o Nit. 00271603

2

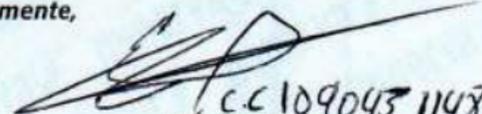
Céd. o Nit.

3

Céd. o Nit.

DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO
1	<u>cll 11 n # 17 es 50 vib Alcala</u>	<u>3023752686</u>
2		
3		

Atentamente,


cc 1090431148
(GIRADOR)

LC-2111 2547906

LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA (Girados)

1	Edwin del Castillo
2	Céd. o Nit. 88271603
3	Céd. o Nit.
4	Céd. o Nit.

Fecha: 2 de Abril 2020 No. [] Por \$ 8.000.000 =

Señor(es): EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS

El 30 de SEPTIEMBRE del año 2020

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en LA CIUDAD DE WUTA por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: ANDRES MENA LOZANO PASOLA

La cantidad de: OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$8.000.000 =) Pesos m/l en 1 cuota (s) de \$ 8000000 =, más intereses durante el plazo del 1% (1 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente, <i>[Signature]</i> CC 60365049 / <i>[Signature]</i> (GIRADOR)
1	cll 1111 # 17 cso urb. Alcala	3023752686	
2			
3			



República de Colombia



06/03/2020

GX09E44P2Z5H5HG

SD0925483241



OTORGANTES: EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS
FERNANDA BUENO CORREDOR.

CLASE DE ACTO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO.

NUMERO: SEISCIENTOS DIECISEIS (616)



En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los **CATORCE (14)** días del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTE (2.020)** ante mí, **RUBEN DARIO GALVIS GARCIA**, Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta, compareció el Doctor **MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR**, quien presente dijo ser varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.271.277**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número **212.592** del Consejo Superior de la Judicatura y obra en nombre y representación de los señores quien obra en este acto en nombre y representación de los señores **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.271.603**, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Cúcuta, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada y **MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.093.744.144**, domiciliada y residenciada en esta ciudad de Cúcuta, de estado civil casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada, cónyuges entre sí, conforme lo acredita con el poder especial con notas de presentación personal hechas ante la Notaria Cuarta de Cúcuta, el 10 de marzo de 2020, documento que se presenta para su protocolización y manifestó su propósito de celebrar el acto que define las siguientes estipulaciones : **PRIMERO: Matrimonio.-** Que mis mandantes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santa Ana de la ciudad de Cúcuta, mediante acta religiosa, L1F138N1, celebrado el 29 de diciembre de 2012, inscrito en la Notaria Segunda de Cúcuta, el día 12 de junio de 2015, bajo el serial **6350178**, cuya copia auténtica se protocoliza con el presente instrumento público. **SEGUNDO: ACUERDO ENTRE LOS CONYUGES:** Los cónyuges llegaron a los siguientes acuerdos: **1)** Que es nuestra voluntad libre y espontánea, realizar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado en la Parroquia Santa Ana de la ciudad de Cúcuta, mediante acta religiosa, L1F138N1.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

República de Colombia



[Handwritten signature]



SW0PILZIFG5NRWFA

11/02/2020

celebrado el 29 de diciembre de 2012, inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, el día 12 de junio de 2015, bajo el serial **6350178**. **2) Residencia.** Acordamos que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro. **3) Sostenimiento propio:** Cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos. **4) Respeto mutuo:** Se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo y respectivo círculo social. **5) Estado de Gravidéz:** La señora **MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR**, manifestó que no se encuentra en estado de embarazo. **Hijos de la Convivencia:** Manifestamos que de la unión matrimonial procreamos DOS (02) hijos, menores de edad de nombres **JOSE DAVID DEL CASTILLO BUENO**, varón, menor de edad, identificado con el Nui. 1092960908, conforme se acredita con la copia auténtica del Registro Civil de nacimiento y **JUAN SEBASTIAN DEL CASTILLO BUENO**, varón, menor de edad, identificado con el Nui. 1093744145, conforme se acredita con la copia auténtica del Registro Civil de nacimiento, que se protocolizan con el presente instrumento público, y fuera de los anteriores, no procrearon ni adoptaron más hijos. **CUARTO:** Que los señores **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS** y **MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR**, de común acuerdo y en relación con sus menores hijos acordaron lo siguiente a saber. **_PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADO DEL HIJO MENOR ACUERDO.** La patria potestad como la custodia respecto de los menores, continuará siendo ejercida conjuntamente por los señores **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS** y **MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR**, el cuidado personal de los menores **JUAN SEBASTIAN DEL CASTILLO BUENO** **JOSE DAVID DEL CASTILLO BUENO** estará a cargo de la Sra. **MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR**, como su madre, **RESIDENTES EN** avenida 4 N o 18N-53 EDIFICIO FRAILEJONES APTO 202 TORRE 1 LOS ANGELES PRADOS NORTE, permitiéndole las visitas libremente durante todos los días, fines de semana a su padre **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS**, siempre y cuando el mismo se encuentre en la ciudad de Cúcuta, norte de Santander, toda vez que el domicilio principal de su padre es la ciudad de Cúcuta. Así mismo el padre tendrá derecho a compartir con sus hijos las temporadas de vacaciones y fines de año en la ciudad de Cúcuta siempre y cuando el mismo lo recoja y nuevamente lo traiga hasta el domicilio de su señora

República de Colombia

2



SD0125135625

06/03/2020

UHPBSS01WHTLVMS6

SDCC25485040



madre, de igual manera El padre podrá en fin de semana cada quince días estando en la ciudad de Cúcuta llevarse al menor para su residencia iniciando desde el día VIERNES a la 07:00pm hasta el domingo o en su defecto lunes festivo. En el caso de entregar a las 06:00 pm. Igualmente dejamos constancia que los padres se compartirán por iguales partes las temporadas de vacaciones de Semana Santa, intermedia y de fin de año; alternándose periódicamente; igualmente en las fechas memorables como de cumpleaños o días de padre o madre. Así mismo ambos continuarán asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a su hijo, en procura de que reciban una formación integral en valores. En cuanto a alimentos para los menores **JUAN SEBASTIAN DEL CASTILLO BUENO** y **JOSE DAVID DEL CASTILLO BUENO**, se suministrará por parte de los padres **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS** Y **MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR**, a su vez el padre de los menores cancelara la suma de **(\$500.000.00)** de mensualidad por concepto de alimentos, en relación los gastos de matrícula escolar de cada inicio de año será por partes iguales de los padres, igualmente el padre aportara lo que los menores requieran para su subsistencia, en relación al vestuario de sus hijos el padre aportara a su hijos 3 mudas de ropa completas al año la primera en los cumpleaños de los menores la segunda para festividades de fin de año y la tercera en cualquier momento del año, la educación por partes iguales en relación a todos los gastos de escolaridad, así mismo en lo concerniente a la seguridad social del menor será a cargo de los padres en partes iguales cuando estos requieran tratamientos médico, y otros para beneficio de los menores anualmente por concepto de alimentos se consignara en la cuenta de ahorros o en su defecto en dinero en efectivo a la señora madre del menor el cual se cancelará dentro de los 10 primeros días de cada mes a partir del concepto emitido por el defensor de familia más los incrementos de ley. En forma personal y directa a la madre, **MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR**, suma que serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del Índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística nacional DANE en la misma fecha. **ESTE ACUERDO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.- QUINTO: Intervención del defensor de familia:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 962 del año 2.005 y el decreto 4436 del 28 de Noviembre de 2.005, por existir dos (02) hijos menores de edad se libró la

República de Colombia



SD0125135625

IATZ54WNPZ7507GE

11/02/2020

comunicación el día 05 de mayo de 2020, para efectos de notificación al Defensor de Familia del acuerdo de los cónyuges sobre la patria potestad, custodia y cuidado personal, cuantía de la obligación alimentaria de los menores, lugar y forma de su cumplimiento, régimen de visitas; quien contestó el día 11 de mayo de 2.020, cuyo concepto fue favorable, documentos que se protocolizan con el presente instrumento público. **CUARTO: Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal.-** Que mis mandantes disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal habida entre ellos conforme mediante escritura pública No. 3819 del 19 de junio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. **QUINTO: Objeto.-** Que por mutuo consentimiento mis mandantes han decidido cesar los efectos civiles del matrimonio católico de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 962 de Julio 08 de 2005, para lo cual se anexa el acuerdo por mutuo consentimiento. **SEXTO:** Manifiesto que mis poderdantes me otorgaron la facultad para suscribir la escritura pública de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

El Suscrito Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta deja constancia

que lo enmendado 05 es válido de lo cual doy fe *SA*

Se protocolizan con el presente instrumento público los siguientes documentos: A) Fotocopia de la tarjeta profesional y cédula de ciudadanía del doctor **MIGUEL ANGELO BARRERA VILLAMIZAR.** B) Poder especial otorgado por los señores **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS** y **MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR.** C) Copia auténtica del registro civil de matrimonio de **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS** y **MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR**, inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, el día 12 de junio de 2015, bajo el serial **6350178.** D) Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS**, nacido en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, el día 08 de febrero de 1984, inscrito civilmente en la Notaría Tercera de Cúcuta, bajo el serial **8633393** del 20 de febrero de 1984. E) Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR**, nacida en el Municipio de Barrancabermeja, Santander, el día 25 de abril de 1988, inscrita civilmente en la Notaría Segunda de Barrancabermeja, Santander, bajo serial **13003490** del 17 de



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LIBRO REGISTROS DE VARIOS

No. 0000161

ACTOS POR REGISTRAR EN EL SIGUIENTE LIBRO
Inscripción de hijos naturales
Inscripciones
Adopciones
Afirmaciones de la patria potestad
Emancipaciones
Convalidaciones matrimoniales
Reintroducciones judiciales
Quiebras de guarda
Rehabilitaciones
Noticias de matrimonio
Quiebras
Separación de cuerpos
Separación de bienes
Cambio de nombre
Declaraciones de ausencia
Declaraciones de averiguación de muerte e hijos ausentes

Naturaleza jurídica del acto Cesación de efectos civiles del matrimonio católico

DOCUMENTO REGISTRADO

Caso Escritura Pública Número 616 Día 14 Mes Mayo Año 2020

Ciudad de origen Nohocua Cuarta Estado Cuchumatán

PERSONAS BENEFICIARIAS O AFECTADAS

Edwin Alberto del Castillo Canheras - Mara Fernanda Buno Comedor.

Fecha de inscripción Día 14 Mes Mayo Año 2020

Positiva que se inscribe al registro

M. Guadalupe Barrios V.
Número de identificación 1321127

OBSERVACIONES

COPIA NOTARIO CUARTO DE CUCUTA
 Este documento consiste en la copia fotográfica con el ORIGINAL que he
 tenido a la vista.
 Fianza y
 Fianza y
 Fianza y
15 MAY 2020
Ruben Darío Galvis García
 Notario Cuarto de Cúcuta

Firma y sello del funcionario





República de Colombia

3



SDC025135526

08/03/2020

0N4E11VJ050K0G



SDC025135526



mayo de 1988 .F) Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **JOSE DAVID DEL CASTILLO BUENO**, nacido en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, el día 29 de octubre de 2016, inscrito civilmente en la Notaría Cuarta de Cúcuta, bajo el serial 56071902 del 05 de Noviembre de 2016 .G) Copia autentica del Registro civil de nacimiento de **JUAN SEBASTIAN DEL CASTILLO BUENO**, nacido en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, el día 10 de Junio de 2006, inscrito civilmente en la Registraduría de Los Patios, Norte de Santander, bajo el serial 36913480 del 14 de junio de 2006. g). Acuerdo de la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** de los señores **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS** y **MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR**, con nota de presentación personal otorgado el día **10 de marzo de 2020**, de la Notaría Cuarta de Cúcuta. h) Solicitud autenticada presentada por el doctor **MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR**, con nota de presentación personal ante la Notaría Cuarta de Cúcuta del 11 de marzo de 2020. j) Comunicación al Defensor de familia zona 3 I.C.B.F. de Cúcuta de fecha 05 de mayo de 2020. k) Concepto Favorable según Oficio número 099468 del Defensor de familia Centro zonal 3 del I.C.B.F. de Cúcuta de fecha 11 de mayo de 2.020 .l) Copia simple de la escritura pública No. 3819 del 19 de junio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. **A LOS OTORGANTES SE LE HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA SU REGISTRO EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE PARA SU INSCRIPCION EN EL LIBRO DE VARIOS DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.- EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR.- Que ha verificado, cuidadosamente sus nombres completos, el número de su documento de identidad y su estado civil. Declara además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son CORRECTAS, y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES del compareciente. De acuerdo a la instrucción administrativa 04 de marzo 16 de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, no se identificó biométricamente a **MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR**. Leído el presente instrumento por los otorgantes, lo aprueba, acepta y firma conmigo el Notario de todo lo cual doy fe. Esta escritura se extendió en TRES (03) hojas de papel Notarial series**

República de Colombia



SDC025135526

J00ZATY05V2T04XV

11/02/2020

números. SDO425135524, SDO125135525, SDO925135526. -----
Derechos Notariales \$ 61.700,00 = IVA \$ 40.033,00 = = Conforme a la Resolución
número 1299 del 11 de febrero del 2020. Recaudos \$ 13.200,00 = = = = =

LOS OTORGANTES:



MIGUELÁNGEL BARRERA VILLAMIZAR

Quien firma en nombre y representación de:

**EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS y MARIA FERNANDA BUENO
CORREDOR.**

EL NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE CUCUTA,



RUBÉN DARIO GALVIS GARCIA

ZULAY-2020-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso



Es fiel y primera copia tomada de su original, la cual se expide en **TRES (03)** hojas útiles conforme Ley 39 de 1.981, para uso del Acreedor: **JUAN SEBASTIAN DEL CASTILLO BUENO Y JOSE DAVID DEL CASTILLO BUENO**-----

NOTA: De conformidad con el Artículo 80 del Decreto 960 de 1.970, modificado por el Artículo 42 del Decreto 2163 de 1.970 ésta primera copia presta **MÉRITO EJECUTIVO** a favor del Acreedor: **JUAN SEBASTIAN DEL CASTILLO BUENO Y JOSE DAVID DEL CASTILLO BUENO** -En San José de Cúcuta, a los 15 días del mes de MAYO de 2020.-







CÚCUTA DEPORTIVO
FÚTBOL CLUB S.A.

Nit: 890.500.817-5

CUCUTA DEPORTIVO F.C. S.A "EN REORGANIZACION"

NIT: 890.500.817-5

CERTIFICA QUE:

Que el señor **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS**, identificado con documento No.88.271.603, actualmente es el Director técnico en propiedad de nuestra categoría SUB 20.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 13 días del mes de agosto del 2020.

JUAN CARLOS PABON MORENO

Director Administrativo Divisiones Menores CUCUTA DEPORTIVO F.C

Abogado.

Tel. 3183436801



Al contestar cite el No. 2020-01-479416

Tipo: Salida Fecha: 27/08/2020 09:49:32 AM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN
Sociedad: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO F Exp. 38720
Remitente: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE
Destino: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 425-183444

Señor
Representante Legal
Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A. En Reorganización

notificacionesjudiciales@pla.com.co
clopez@pla.com.co
smelo@pla.com.co
dpena@pla.com.co
notificacionesjudiciales@pla.com.co
info@cucutadeportivo.com.co
jparedes@pla.com.co

Ref. Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A. en Reorganización
Rad. 2020-01-467956 de 25 de agosto de 2020

Se recibió el memorial radicado con el número de la referencia, mediante el cual el señor Edwin Alberto del Castillo Contreras, denunció el incumplimiento en las obligaciones causadas con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización de la sociedad deudora, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del presente año, por valor de veintidós millones sesenta y tres mil pesos (\$22.063.000).

Sobre el particular, este Despacho lo requiere para que dentro de los términos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones post acuerdo, adquiridos en la audiencia de incumplimiento llevada a cabo el 13 de agosto de 2020, allegue el soporte de pago de la obligación denunciada. Se le recuerda que la citada audiencia se reanudará el próximo 24 de septiembre de 2020, a las 9 am.

El contenido del citado documento, podrá ser consultado a través de la página web de la superintendencia de sociedades www.supersociedades.gov.co, digitando el número de radicado, en la opción: "ver documento", se presenta una pestaña para visualizar y descargar el documento principal consultado, y en caso de tener anexos, presenta una o varias pestañas a continuación, con los anexos que el documento tenga adjuntos, o se puede realizar también directamente a través del siguiente link: <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/radicaciones>

Cordialmente,

AYDA JULIANA JAIMES RUEDA
Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia



TRD: ACTUACIONES



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia



CERTIFICADO DE PAGO

COOMEVA EPS S.A.
Nit. 805.000.427-1

CERTIFICA:

Que se han realizado aportes por: EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS identificado(a) con CC-88271603 del Régimen Contributivo Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre 202001 y 202009 y se encuentra en estado ACTIVO.

Identificación	Nombre	Periodo	Fecha Pago	IBC	Cotización	UPC Adicional
NI-890500817	CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA	202009	04/09/2020	3.800.000	152.000	0
NI-890500817	CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA	202008	10/08/2020	3.800.000	152.000	0
NI-890500817	CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA	202007	07/07/2020	3.800.000	152.000	0
NI-890500817	CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA	202006	03/06/2020	3.800.000	152.000	0
NI-890500817	CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA	202005	07/05/2020	3.800.000	152.000	0
NI-890500817	CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA	202004	02/04/2020	3.800.000	152.000	0
NI-890500817	CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA	202003	05/03/2020	3.800.000	152.000	0
NI-890500817	CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA	202002	06/02/2020	3.800.000	152.000	0
NI-890500817	CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA	202001	10/01/2020	3.800.000	152.000	0

Para constancia de lo anterior, se expide el presente certificado en la ciudad de Cucuta el 18 de Septiembre de 2020

DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES



Al contestar cite el No. 2020-01-519028

Tipo: Salida Fecha: 22/09/2020 11:32:39 AM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN
Sociedad: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO F Exp. 38720
Remitente: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE
Destino: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 425-193386

Señor
Representante Legal
Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A. En Reorganización

notificacionesjudiciales@pla.com.co
clopez@pla.com.co
smelo@pla.com.co
dpena@pla.com.co
notificacionesjudiciales@pla.com.co
info@cucutadeportivo.com.co
jparedes@pla.com.co

Ref. Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A. En Reorganización
Rad. 2020-01-518487 de 22 septiembre de 2020

Se recibió el memorial radicado con el número de la referencia, mediante el cual el señor Edwin Alberto del Castillo Contreras, reiteró el incumplimiento por parte de la sociedad deudora, por lo valores relacionados en el escrito de 22 de septiembre, así mismo pone de presente el número de cuenta donde se deberá efectuar el pago.

Sobre el particular, este Despacho lo requiere para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del presente oficio, allegue el soporte de pago de la obligación denunciada. Es de advertir, que este requerimiento ya se había efectuado con oficio 2020-01-479416 de 27 de agosto de 2020, el cual a la fecha está ampliamente vencido.

El contenido del citado documento, podrá ser consultado a través de la página web de la superintendencia de sociedades www.supersociedades.gov.co, digitando el número de radicado, en la opción: "ver documento", se presenta una pestaña para visualizar y descargar el documento principal consultado, y en caso de tener anexos, presenta una o varias pestañas a continuación, con los anexos que el documento tenga adjuntos, o se puede realizar también directamente a través del siguiente link: <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/radicaciones>

Finalmente, se le recuerda de las consecuencias jurídicas que establece la Ley concursal, por el incumplimiento de las obligaciones del acuerdo o post acuerdo.

Cordialmente,



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia



AYDA JULIANA JAIMES RUEDA

Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: ACTUACIONES



Edwin Delcastillo <delca1750@gmail.com>

Fwd: Cobro Administrativo

1 mensaje

JUAN SEBASTIAN DEL CASTILLO BUENO <juan.delcastillo@comfanorte.edu.co>
Para: Delca1750@gmail.com

1 de octubre de 2020 a las 07:32

----- Forwarded message -----

De: **Gestion Cartera Comfanorte** <gestioncartera@comfanorte.com.co>
Date: lun., 28 de septiembre de 2020 8:22 p. m.
Subject: Cobro Administrativo
To: <juan.delcastillo@comfanorte.edu.co>

San José de Cúcuta, septiembre 28 del 2020

Señor (a)

Del Castillo Contreras Edwin Alberto

Deudor

Referencia: Pensiones Colegio Comfanorte

En COMFANORTE entendemos que todos pasamos un difícil momento y por eso necesitamos saber el inconveniente que tiene para cancelar las pensiones del año escolar 2020.

Validando en nuestro sistema identificamos que a la fecha su estado de cartera presenta una mora por valor de \$109500 correspondiente a 1 pensión por el estudiante Del Castillo Bueno Juan Sebastian

Si necesita alguna aclaración favor comunicarse a través de nuestro correo institucional coordinacioncartera@comfanorte.com.co o al celular 3166259711- 3173757847.

Les recordamos que en el proceso de matrícula usted autorizo el reporte ante las Centrales de Riesgos Cifin Y Data crédito como también autorizo el descuento por nómina.

Adicionalmente le informo que los medios de pagos habilitados en este periodo de pandemia son:

Pago PSE: ingresa nuestra página www.comfanorte.com.co opción PSE indicando el nombre del alumno y pensión correspondiente de pago.



CÚCUTA DEPORTIVO
FÚTBOL CLUB S.A.

Nit: 890.500.817-5

San José de Cucuta, 30 de septiembre de 2020

Señores

Superintendencia de Sociedades

Atn. Doctora Ayda Juliana Jaimes Rueda

Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

Ciudad

Referencia: Oficio No. 425-193386 del 22 de septiembre de 2020 – Radicado No. 2020-01-519028

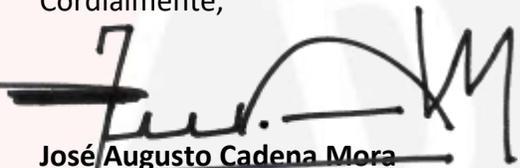
Asunto: Contestación al requerimiento realizado por la Superintendencia de Sociedades

José Augusto Cadena Mora, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.598 de Bucaramanga, en mi calidad de representante legal de la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. En Reorganización (en adelante el “Cúcuta Deportivo” o la “Sociedad”), me permito dar respuesta al requerimiento realizado por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 425-193386 del 22 de septiembre de 2020 – Radicado No. 2020-01-519028, en los siguientes términos:

Es necesario manifestar que revisada la denuncia realizada por el señor Edwin Alberto del Castillo Contreras, encontramos que existe una diferencia en cuanto al valor adeudado en la medida que el valor denunciado es de \$22.063.000, mientras que el valor registrado en la contabilidad asciende a \$10.022.800.

Conforme a lo anterior, procederemos a realizar la conciliación del valor cobrado versus el adeudado y una vez conciliada la respectiva conciliación, se procederá a realizar el pago correspondiente.

Cordialmente,


José Augusto Cadena Mora

Representante Legal

Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. En Reorganización



COLEGIO EL NOGAL

Por una educación privada de calidad

NIT: 60.410.026-9

DANE: 354001010138

Resolución Secretaría de Educación Municipal N° 001505 del 26 de Septiembre de 2007

INSTITUCIÓN EDUCATIVA

CERTIFICADO

La suscrita Rectora del **COLEGIO EL NOGAL**, establecimiento educativo privado, con **Licencia de funcionamiento** No 001505 Del 26 de septiembre 2007, NIT N° 60410026-9 y código DANE N° 354001010138, que ofrece servicio de educación formal en los niveles de preescolar y Básica Primaria en la jornada de la mañana.

CERTIFICA

Que EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO, identificado con C.C 88.271.603 acudiente del menor JOSE DAVID DEL CASTILLO BUENO, identificado con R.C 1092960908 del grado PRE JARDÍN del nivel de preescolar, presenta ante la presente institución educativa una deuda correspondiente a las mensualidades de Marzo a Octubre del presente año escolar por un valor total de \$1.520.000 (un millón quinientos veinte mil pesos m/c).

Se expide en San José de Cúcuta a los 01 días del mes de octubre de 2020 ,a solicitud del interesado.

Atentamente

Claudia P. Rendón Uribe
Rectora



Al contestar cite el No. 2020-01-533537

Tipo: Salida Fecha: 06/10/2020 08:08:37 AM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN
Sociedad: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO F Exp. 38720
Remitente: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE
Destino: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN
Folios: 2 Anexos: NO Término: 21/10/2020
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 425-197591

**Señor
Representante Legal
Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A. En Reorganización**

notificacionesjudiciales@pla.com.co
clopez@pla.com.co
smelo@pla.com.co
dpena@pla.com.co
notificacionesjudiciales@pla.com.co
info@cucutadeportivo.com.co
jparedes@pla.com.co
AV 2E No 13A-21 CAOBOS
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

**Asunto: Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A. En Reorganización
Radicaciones 2020-01-528821, 2020-01-529399 y 2020-01-531033
de 30 de septiembre 1 y 2 de octubre 2020**

Se recibieron las raditaciones del asunto, mediante las cuales, con la primera, la sociedad da respuesta al oficio 2020-01-519028 de 22 de septiembre de 2020, en relación con la acreencia reclamada por el señor Edwin Alberto del Castillo Contreras, y manifiesta que existe una diferencia del valor adeudado, por lo tanto, procederá la concursada a realizar la conciliación con el acreedor, a fin de realizar el pago correspondiente, con la segunda, el representante legal de la sociedad Promotora de Negocios Finca Raíz Cúcuta S.A.S. puso en conocimiento, que la concursada le adeuda de gastos de administración, la suma de \$7.320.000, derivados de cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de junio a septiembre de 2020, del inmueble ubicado en la Urbanización Los Libertadores (sector Caobos), destinado como vivienda para el señor Gilberto García Olarte, jugador del Cúcuta Deportivo, y con la tercera, el señor Edwin Alberto Del Castillo, se pronunció sobre la respuesta dada por el deudor en relación con su acreencia, y solicitó que se conmine de manera inmediata al deudor para que realice el pago de la obligación de acuerdo a las pretensiones señaladas en el memorial.

Sobre el particular, el Despacho requiere a la concursada a fin de que consulte el contenido de los citados radicados en la página www.supersociedades.gov.co, y en un término de diez (10) días a partir de la fecha se pronuncie sobre cada uno de ellos, en el entendido que son denuncias de incumplimiento por conceptos de salarios y por gastos

de administración, los cuales tienen preferencia en su pago. Así mismo, se solicita que dé respuesta a los acreedores afectados por el no pago de sus obligaciones.



En relación con la acreencia del señor Edwin Alberto del Castillo Contreras, es necesario manifestar que, si se trata de una obligación del acuerdo, ésta debe ser reconocida por el valor graduado y calificado en el proyecto de graduación y calificación de créditos, y respecto de ella, no es posible hacer conciliaciones de ninguna índole, distinto, si se trata de obligaciones surgidas con posterioridad al inicio del acuerdo, en cuyo caso, por tratarse de gastos de administración, se puede conciliar entre deudora y acreedor, recordando, que de conformidad con el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, éstos tienen preferencia en su pago.

Finalmente, es pertinente señalar que mediante Auto 2020-01-531240 de 2 de octubre de 2010, se fijó nueva fecha para continuar la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la concursada, para el día 11 de noviembre de 2020 a las 9.00 a.m.

Cordialmente,

MARIA FERNANDA CEDIEL MENDEZ

Coordinadora Grupo de Acuerdos de Reorganización en Ejecución

TRD: ACTUACIONES

DECLARACIONES PARA FINES EXTRAPROCESO No. 2072

En la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, siendo el día 06 de OCTUBRE de 2020, ante la Notaría Tercera de este Círculo, siendo su Titular, el Doctor **CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ**; COMPARECIO: **MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR**, mayor de edad, vecino (a) de ésta ciudad, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía Número 1.093.744.144 expedida en Los Patios (Norte de Santander), de estado civil SOLTERA, SIN UNION MARITAL DE HECHO, residente en la AVENIDA 4ª No. 18N-53 BARRIO PRADOS NORTE EDIFICIO FRAILEJONES TORRE I, APTO 202, CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Teléfono: 3209174079, Ocupación: INSTRUCTORA DEL SENA, y manifestó: **PRIMERO:** Nos llamamos como antes lo indicamos y nuestros generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO:** Se nos puso de presente el artículo 442 del Código Penal. que trata del delito de FALSO TESTIMONIO, y que prevé **"El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis a doce años"** y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rendimos la presente declaración. **TERCERO:** Que como declarantes no tenemos ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestamos bajo nuestra única y entera responsabilidad. **CUARTO:** Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO:** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales damos plena fe y testimonio en razón de que nos constan personalmente. **SEXTO:** Que este testimonio lo rendimos para ser presentada ante **LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA**, con el fin extraprocesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes. **SÉPTIMO:** Declaro bajo la gravedad de juramento que el señor EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS, identificado con la cédula de Ciudadanía Número 88.271.603 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), adeuda los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEBPTIEMBRE, del año en curso, por concepto de cuota alimentaria y los demás gastos establecidos en el acuerdo de Divorcio, de nuestros hijos menores de edad, de nombres JUAN SEBASTIAN DEL CASTILLO BUENO y JOSE DAVID DEL CASTILLO BUENO.

El (la) declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entregan las diligencias originales al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989.

DERECHOS NOTARIALES \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184 según RESOLUCIÓN 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020.



MARIA FERNANDA BUENO CORREDOR


CAMPO ELÍAS QUINTERO ÁLVAREZ
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

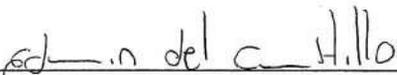
Kathy M.-

DECLARACIONES PARA FINES EXTRAPROCESO No. 2071

En la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, siendo el día 06 de OCTUBRE de 2020, ante la Notaría Tercera de este Círculo, siendo su Titular, el Doctor **CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ**; COMPARECIO: **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS**, mayor de edad, vecino (a) de ésta ciudad, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía Número 88.271.603 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), de estado civil SOLTERO, SIN UNION MARITAL DE HECHO, residente en la CALLE 12N No. 17E-50 URBANIZACION ALCALA, CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Teléfono: 3023752686, Ocupación: EMPLEADO, y manifestó: **PRIMERO**: Nos llamamos como antes lo indicamos y nuestros generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO**: Se nos puso de presente el artículo 442 del Código Penal. que trata del delito de FALSO TESTIMONIO, y que prevé "**El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis a doce años**"-y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rendimos la presente declaración. **TERCERO**: Que como declarantes no tenemos ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestamos bajo nuestra única y entera responsabilidad. **CUARTO**: Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO**: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales damos plena fe y testimonio en razón de que nos constan personalmente. **SEXTO**: Que este testimonio lo rendimos para ser presentada ante **LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA**, con el fin extraprocesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes. **SÉPTIMO**: Declaro bajo la gravedad de juramento que mi actividad económica, la desempeño como empleado en el Cargo de DIRECTOR TÉCNICO EN LA CATEGORÍA SUB20 DEL CUCUTA DEPORTIVO, Norte de Santander. Así mismo manifiesto que mi **UNICA** fuente de ingresos mensuales la recibo por concepto de dicha actividad, los cuales son utilizados y necesarios para cubrir los gastos de cuota alimentaria, y sostenimiento de mis hijos de nombres JUAN SEBASTIAN DEL CASTILLO BUENO y JOSE DAVID DEL CASTILLO BUENO, como también para cubrir mis necesidades básicas como son manutención, alimentación, vivienda y demás.

El (la) declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entregan las diligencias originales al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989.

DERECHOS NOTARIALES \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184 según RESOLUCIÓN 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020.


EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS


CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

DECLARACIONES PARA FINES EXTRAPROCESO No. 2083

En la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, siendo el día 07 de OCTUBRE de 2020, ante la Notaría Tercera de este Círculo, siendo su Titular, el Doctor **CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ**; COMPARECIO: **NANCY CONTRERAS PAREDES**, mayor de edad, vecino (a) de ésta ciudad, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía Número 60.289.154 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), de estado civil CASADA, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, residente en la CALLE 11N No. 17E-50 URBANIZACION ALCALA, CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Teléfono: 3107618624, Ocupación: PENSIONADA, y manifestó: **PRIMERO:** Nos llamamos como antes lo indicamos y nuestros generales de ley son los ya expresados. **SEGUNDO:** Se nos puso de presente el artículo 442 del Código Penal. que trata del delito de FALSO TESTIMONIO, y que prevé **"El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis a doce años"** y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rendimos la presente declaración. **TERCERO:** Que como declarantes no tenemos ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestamos bajo nuestra única y entera responsabilidad. **CUARTO:** Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **QUINTO:** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales damos plena fe y testimonio en razón de que nos constan personalmente. **SEXTO:** Que este testimonio lo rendimos para ser presentada ante **LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA**, con el fin extraprocesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes. **SÉPTIMO:** Declaro bajo la gravedad de juramento en calidad de madre del señor EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS, identificado con la cédula de Ciudadanía Número 88.271.603 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), que desde el mes de Junio del año en curso, hasta la fecha, he tenido que cubrir sus gastos correspondientes a vivienda y alimentación, debido al incumplimiento en el pago de sus salarios, por parte de su empleador la SOCIEDAD CUCUTA DEPORTIVO S.A. EN REORGANIZACION.

El (la) declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entregan las diligencias originales al interesado a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989.

DERECHOS NOTARIALES \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184 según RESOLUCIÓN 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020.



NANCY CONTRERAS PAREDES



CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

Kathy M.-